

**REGLAMENTO (CEE) N° 1771/93 DE LA COMISIÓN**

de 2 de julio de 1993

relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (\*) y, en particular, su artículo 21,

Considerando que es importante determinar los datos que deben comunicarse en virtud del Reglamento (CEE) n° 2075/92 y de sus reglamentos de aplicación;

Considerando que, para un correcto funcionamiento administrativo, es oportuno agrupar esos datos y establecer un calendario para su transmisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir de la cosecha de 1993, los Estados miembros comunicarán los datos que figuran en los Anexos I a III en los plazos indicados en dichos Anexos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

Esos datos se facilitarán por cosechas y por grupos de variedades.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los operadores económicos les faciliten la información necesaria en los plazos adecuados.

*Artículo 3*

El Reglamento (CEE) n° 1076/78 de la Comisión (†) seguirá siendo aplicable a los datos que deban comunicarse en relación con las cosechas de tabaco anteriores a 1993. No obstante, las existencias de las empresas de primera transformación deberán comunicarse con arreglo al Anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

(†) DO n° L 136 de 24. 5. 1978, p. 8.

## ANEXO I

Datos que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha

Cosecha : ..... Estado miembro que presenta la declaración : .....

Grupo de variedades : .....

	Estado miembro de producción y que presenta la declaración	Estado miembro de producción Nombre :	Estado miembro de producción Nombre :	Estado miembro de producción Nombre :
<b>1. CONTRATOS DE CULTIVO (1)</b> 1.1. Número de contratos de cultivo registrados 1.2. Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3478/92 que figura en los contratos 1.3. Superficie total cubierta por esos contratos (en hectáreas)				
<b>2. PRODUCTORES</b> 2.1. Número total de productores 2.2. Número de productores miembros de agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 84/93				
<b>3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN</b> 3.1. Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo (1)				
<b>4. PRECIOS</b> 4.1. Precio máximo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia 4.2. Precio mínimo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia	en moneda nacional	(2)	(2)	(2)

(1) Durante la cosecha de 1993, las declaraciones de cultivo [artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 3478/92] se asimilarán a contratos de cultivo.

(2) En el caso de contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en la que se hayan celebrado.

## ANEXO II

## Datos que deben transmitirse mensualmente a la Comisión a partir del 30 de septiembre del año de la cosecha

Datos acumulativos para la cosecha.

El resumen deberá ser transmitido a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha.

Cosecha : .....

Estado miembro que presenta la declaración : .....

Grupo de variedades : .....

Situación el último día del mes anterior al de la comunicación.

Mes : .....

	Estado miembro de producción y que presenta la declaración	Estado miembro de producción Nombre :	Estado miembro de producción Nombre :	Estado miembro de producción Nombre :
1. Cantidad entregada (en toneladas)				
1.1. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación, según el grado de humedad previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3478/92 (1)				
1.2. Cantidad de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación por agrupaciones de productores, según el grado de humedad previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3478/92 (1)				
2. Cantidad real de tabaco crudo (en toneladas) de la calidad mínima entregada, sin adaptación del peso en función del grado de humedad				
3. Evaluación de las cantidades pendientes de entrega (en toneladas)				
4. Precio medio (por kg), excluidos tasas e impuestos, pagado por las empresas de primera transformación	en moneda nacional	(1)	(1)	(1)

(1) Durante la cosecha de 1993, las entregas al amparo de declaraciones de cultivo [artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 3478/92] se asimilaban a las entregas contempladas en este punto.

(1) En el caso de contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en la que se hayan celebrado.

